



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,
MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y su ampliación que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil diecinueve.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de la demanda y su ampliación que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2019

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2019

una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 99/2019

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷

Ahora bien, en su escrito de demanda el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, impugna lo siguiente:

“DECRETO NÚMERO SETENTA Y SIETE.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29 y 30, SE ADICIONA UN CAPITULO VIII DENOMINADO ‘DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A MUNICIPIO DE NUEVA CREACIÓN’ Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 31, 32 Y 33, TODOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad de fecha 18 de febrero del 2019, con vigencia a partir del día de su publicación, lo cual se demanda por los vicios propios, los efectos y sus consecuencias derivadas de la entrada en vigor por lo que se genera reformas y adiciones a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos. --- **DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.- POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA,** MORELOS, I.- Antecedentes incisos a), b), c), d), e), f) y g), II.- MATERIA DE LA INICIATIVA, III. Exposición de Motivos, IV.- VALORACION DE LA INICIATIVA, V.- CONSIDERACIONES, SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL, CENSO DE POBLACION, CAPACIDAD ECONOMICA Y PRESUPUESTAL, ACTIVIDADES PRINCIPALES, PROCEDENCIA DE LA LEY ADJETIVA en su parte conducente respecto ‘de que la parte solicitante dio cabal cumplimiento a los requerimientos previstos por los numerales 130, 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. Dándose cuenta que en el expediente de estudio y que es parte del presente dictamen, obran los siguientes requisitos: Información sobre su actividad económica, Censo de pobladores de los pueblos o las comunidades indígenas, en términos de la norma aplicable; los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN PARTICULAR EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SÉPTMO TRANSITORIO, respecto al **NO** haber dado cumplimiento al **artículo Séptimo Transitorio del propio decreto**, en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto, para que el Comité Pro Municipio a través de sus representantes informaran sobre I.- Relación de Edificios y Terrenos con que cuente eventualmente para las oficinas y prestación de los servicios públicos municipales, así como escuelas, que atiendan al menos la educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria, ubicadas en el poblado que se señale como cabecera municipal; II. Descripción de las vías de comunicación entre el poblado que se proponga como cabecera municipal con la capital del Estado y con los demás centros de población que vayan a formar parte del municipio de Xoxocotla; III. Nombres, categorías políticas, censos de población, agropecuarios, comerciales e industriales, según las actividades económicas de los poblados que integran el municipio de Xoxocotla, así como la descripción de sus perímetros y límites territoriales, y IV. Monto aproximado de los ingresos y egresos que pueda tener la hacienda pública municipal, publicado el 18 de Diciembre de 2017 en el Periódico Oficial de la misma entidad, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad de fecha de aprobación 2017/11/09, fecha de promulgación 2017/12/05, con fecha de publicación 2017/12/18, con vigencia a partir del 2019/01/01. El cual vulnera el Principio de Legalidad, Falta de Fundamentación y

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA...
CONSTITUCIONAL 99/2019**

Motivación respecto a la falta de pruebas, el Principio de Congruencia y Exhaustividad, es decir, que la autoridad de origen revisara y estudiara: --- a) La viabilidad de la Solicitud presentada por el Comité Pro Creación, respecto anexar la documentación correspondiente acorde con la realidad social, económica de población de Xoxocotla. --- b) El estudio detallado que estaba obligado la Autoridad en primer lugar Estatal, a través del Gobernador, una vez recibida la Solicitud por parte del Comité Pro Creación. --- c) En este sentido y en segundo lugar, respecto a la omisión dolosa en la que incurrió la Autoridad Municipal de Puente de Ixtla, al no haber hecho manifestación alguna sobre tal solicitud, sobre todo que existen elementos emitidos por el propio INEGI que determinan un grado de marginación y carencia de elementos económicos que le permitan a la comunidad de Xoxocotla, pueda de manera correcta salir de los índices de pobreza, marginación, rezago y desigualdad en el que se encuentra. --- **DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA.-** POR EL QUE SE DESIGNA AL CONSEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, publicado el 23 de mayo de 2018 en el Periódico Oficial de la misma entidad."

[El subrayado es propio].

Cabe resaltar que la controversia constitucional se admitió únicamente por lo que hace al **Decreto número setenta y siete (77)**, por el que se reforman los artículos 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29 y 30; se adiciona un Capítulo VIII, denominado "De la Distribución de Recursos a municipios de Nueva Creación" y se adicionan los artículos 31, 32 y 33; todos de la Ley de Coordinación Hacendaria de Morelos, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

Luego, en su escrito de ampliación de demanda el municipio actor, impugna lo siguiente:

"Lo anterior es así, porque el 15 de febrero de 2019, fue publicado el **ACUERDO POR QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTOS ESTIMADOS DE LOS FONDOS FEDERALES PARTICIPABLES, ASÍ COMO LOS MONTOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES ESTATALES, QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**, en el que se establece en su punto SEGUNDO lo siguiente: --- (Se transcribe)."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"**Se solicita la suspensión del DECRETO NÚMERO SETENTA Y SIETE.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS..., SE ADICIONA UN CAPITULO VIII DENOMINADO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A MUNICIPIO DE NUEVA CREACIÓN Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 31, 32 Y 33, TODOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS..., publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad de fecha de aprobación 2019/1/9, fecha de promulgación 2019/1/21, con fecha de publicación 2019/1/21, con vigencia a partir del**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 99/2019

2019/01/21.”

[El subrayado es propio].

“Respecto del capítulo de **SUSPENSIÓN**, se amplía en los siguientes términos: --- Es procedente y así lo solicito, por ser urgente, se conceda la **SUSPENSIÓN DE LAS NORMAS Y ACTOS CUYA INVALIDEZ HOY SE DEMANDA** consistentes en: --- 1. Que no se materialice el decreto que por esta vía se combate. --- 2. Que se abstenga el Congreso del Estado de Morelos de designar al Consejo Municipal de reciente creación de Xoxocotla. --- 3. Que de conformidad con los efectos de esta suspensión que se solicita se abstengan las autoridades responsables generar aplicación de los artículos SEXTO a VIGÉSIMO PRIMERO. --- 4. Que no se haga entrega de recursos financieros a quienes se digan representantes del Municipio de Xoxocotla. --- 5. Que se abstengan las autoridades responsables de llevar a cabo cualquier trámite económico, administrativo e incluso político con quienes se crean con derecho a ser nombrados integrantes del Consejo Municipal. --- (...) --- Se solicita la suspensión del DECRETO NÚMERO SETENTA Y SIETE.-POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29 y 30 SE ADICIONA UN CAPITULO VIII DENOMINADO DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS A MUNICIPIO DE NUEVA CREACION Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 31, 32 Y 33, TODOS DE LA LEY DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS..., publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad de fecha de aprobación 2019/2/18, con vigencia a partir del mismo día, lo anterior en virtud de que el 15 de febrero de 2019, fue publicado el ACUERDO POR QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTOS ESTIMADOS DE LOS FONDOS FEDERALES PARTICIPABLES, ASI COMO LOS MONTOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES ESTATALES, QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, en el que establece en su punto SEGUNDO lo siguiente: --- (Se transcribe) --- Por lo tanto existe una imposibilidad de dar cumplimiento al **DECRETO NÚMERO SETENTA Y SIETE**, citado en líneas anteriores, ello en virtud de que no existen los lineamientos que establece la Ley Coordinación Fiscal, en la que de conformidad con la distribución del presupuesto federal, que en la especie corresponde a los **municipios**, si establece en su fórmula general, establecida en el artículo 2 dicho precepto, que es indispensable contar con **la población oficial de cada municipio determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, requisito esencial que no se encuentra determinado en la actualidad, pues para determinar la población e incluso grado de marginación de cada municipio, tiene que hallarse un territorio establecido, para poder así realizarse el censo por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo que hasta la fecha no ha acontecido, es decir, el municipio de Xoxocotla ni siquiera tiene un territorio determinado, pues no se ha cumplido con lo establecido por el decreto de creación y tampoco brinda certeza y seguridad jurídica el censo que ahí se señala, pues data desde el año 2010, de tal suerte que sin lugar a dudas existe un peligro inminente de afectación para la población del municipio indígena de Xoxocotla, incluso por que ambos municipios se verían materialmente impedidos para solventar el gasto operativo, entendido este como los capítulos de servicios personales, materiales y suministros así como en los servicios generales tales como luz, agua y teléfono, y en mayor medida el municipio de Puente de Ixtla, pues es quien actualmente brinda los servicios para ambas comunidades, de que sea procedente la **SUSPENSIÓN** que ahora se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA... CONSTITUCIONAL 99/2019

solicita para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se apliquen los decretos materia de la presente controversia constitucional, siendo procedente la medida pedida, toda vez que el otorgamiento de ésta no pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni puede afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, teniendo aplicación los siguientes criterios de jurisprudencia: --- (Se transcriben)."

[El subrayado es propio].

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspenda la normativa impugnada, esto es, la Ley de Coordinación Hacendaria de Morelos y el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados de los fondos federales participables, así como los montos (de) los fondos de aportaciones estatales, que corresponden a los municipios de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la medida cautelar** por lo que hace a la suspensión de la norma y el acuerdo impugnados.

Lo anterior, debido a que, como se señaló, la suspensión no podrá otorgarse respecto de normas generales, como en el caso lo constituye la Ley de Coordinación Hacendaria de Morelos y el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados de los fondos federales participables, así como los montos de los fondos de aportaciones estatales, que corresponden a los municipios de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve; pues atento a las características esenciales de la norma controvertida y del acto administrativo impugnado, a saber, abstracción y generalidad, se hace imposible paralizar sus efectos, pues ello implicaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable, al respecto, la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2019

EFFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.⁸

[El subrayado es propio].

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la medida cautelar solicitada por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, por lo que hace a la suspensión de la norma y el acuerdo controvertidos.

Notifíquese. Por lista, por oficio al municipio actor, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como a la Fiscalía General de la República, y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Morelos.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰, y 5¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y

⁸ Tesis XXXII/2005, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, número de registro 178861, página 910.

⁹ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹¹ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ejecutivo, ambos de Morelos, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹² y 299¹³ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 249/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **99/2019**, promovida por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Conste.

GMLM 1

¹² **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁴ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)